Santiago, seis de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el señor Luis Hernán Aránguiz Cabrera, administrador público, domiciliado en calle Altamar N° 9847, La Florida, Santiago y recurre de protección en contra de la Agencia de la Calidad de la Educación (ACE en adelante), representada por su Secretario Ejecutivo Subrogante, don Juan Rafael Bravo Miranda, ambos domiciliados para estos efectos en calle Morandé N° 360, piso 9, comuna y ciudad de Santiago, por haber incurrido en el acto que califica de arbitrario e ilegal consistente en la dictación de la Resolución Exenta RA 120441/518/2019 de 30 de abril de 2019, que dejó sin efecto su asignación de funciones como Jefe de la Unidad de Planificación, a través del término anticipado de dicha designación a contrata, afectando las garantías constitucionales contempladas en los numerales 1º, 2º, 3° incisos quinto y sexto, 16° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando a esta judicatura que sea dejada sin efecto la citada Resolución Exenta, ordenando de inmediato su reincorporación a su trabajo, debiendo regularizarse el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales pendientes según corresponda, con costas. Expresa que asumió las funciones de Jefe de Unidad de Planificación, con fecha 1 de abril de 2015, asimilándose al grado 5° del Escalafón Profesional y luego ascendido al grado 4°, a contrata, siendo renovada año a año, inclusive para el 2019, habiendo antes desempeñado funciones en el Servicio Médico Legal. Sus funciones implicaban hacer el seguimiento y revisión del cumplimiento de las metas de gestión para efectos de los premios por la verificación de dichas metas, en adelante PMG (Programa de Mejoramiento de Gestión). Para el año 2018 la ACE fue evaluada con un 89% de cumplimiento, por lo que se debía corregir ciertos parámetros a fines de febrero de 2019; durante el proceso de correcciones no se pudo revertir la calificación manteniéndose en un 89% de cumplimiento, lo que significó la pérdida para los funcionarios de la ACE de parte de un bono que se venía recibiendo desde hacía varios años. Ante esta situación se instruyó un sumario para determinar las responsabilidades en la baja de la calificación de cumplimiento de metas y pérdida del bono, en el que se le ha citado a declarar en dos ocasiones, ambas en calidad de testigo, sin que a la fecha se le haya imputado cargos ni determinado responsabilidad alguna. El 9 de mayo de 2019, mientras estaba con licencia médica, recibió en

XMTSJNBJXD

su domicilio una carta en la que se le notificaba que se dejaba sin efecto su designación en el cargo de Jefe de Unidad de Planificación.

Refiere que se ha trasgredido el principio de la confianza legítima y vulnerado lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 19.880 al no estar lo suficientemente fundado el acto recurrido.

Segundo: Que don Juan Rafael Bravo Miranda, profesor, en representación de la ACE, evacua informe señalando la estructura y funciones de dicha institución y arguyendo, en primer término, la extemporaneidad del recurso por haberse deducido el 8 de junio de 2019, esto es, más de tres meses después de que se le informara al recurrente de la decisión de su parte de ponerle fin a su contrata, pues el 12 de marzo de 2019 se le pidió la renuncia, lo que se informó por correo electrónico al personal. Agrega que todo empleo a contrata lo es de manera condicional, a saber, “mientras fueren necesarios sus servicios”, modalidad propia de este tipo de contratación de carácter temporal, por ende, el acto cuestionado no resulta ilegal. Agrega que el acto impugnado está debidamente fundado en el carácter directivo del cargo del recurrente y en su incumplimiento en las funciones de seguimiento y revisión de los PMG 2018 y afirma que el sumario a que alude el recurrente lo fue por un motivo distinto del esgrimido en la Resolución impugnada para terminar la contrata, a saber, por acoso laboral, sumario que culminó con una medida disciplinaria aplicada al señor Aránguiz Cabrera. Niega que se hayan vulnerado los derechos que se dicen conculcados.

Tercero: Que el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que el recurso no es extemporáneo pues el acto impugnado es la Resolución Exenta RA N° 120441/518/2019 de 30 de abril de 2019, que se notificó por carta certificada, la que fue recibida en la oficina de correos de La Florida, la comuna de residencia del recurrente, el 9 de mayo de 2019, presentándose la acción constitucional el 8 de junio del mismo año.

XMTSJNBJXD

Quinto: Que la ACE no ha cometido acto ilegal o arbitrario alguno. En efecto, de la lectura del acto impugnado se desprende que la autoridad administrativa sí fundó su actuar, contiene el acto administrativo aludido todos los razonamientos que llevó a la recurrida a dar por terminada la contrata del recurrente por no ser ya necesarios sus servicios, cumpliéndose entonces con lo que exige el inciso segundo del artículo 11 de la ley 19.880, sin que la judicatura pueda reemplazar el juicio de la autoridad administrativa. Lo cierto es que el acto está motivado y el hecho que el recurrente no comparta los argumentos de la ACE no lo torna en infundado.

Sexto: Que por lo dicho, sólo corresponde rechazar el recurso de protección intentado pues, se reitera, la decisión de la administración plasmada en la Resolución Exenta RA N° 120441/518/2019 de 30 de abril de 2019 de la ACE de poner término a los servicios del señor Luis Hernán Aránguiz Cabrera por ya no ser necesarios, no es ni ilegal ni arbitraria y se plasmó en una resolución debidamente fundada, cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 2° letra c) y 10 de la ley 18.834 y 11 inciso segundo de la ley 19.880, a lo que debe agregarse que las controversias que puedan existir acerca de dicha fundamentación excede los márgenes del recurso interpuesto. Consecuentemente, al no haber ni ilegalidad ni arbitrariedad, no procede analizar los derechos que el recurrente dice vulnerados.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** la acción constitucional deducida en estos autos, sin costas.

Se previene que el Ministro señor Mera concurre al rechazo del recurso teniendo, además, presente:

I.- Que toda designación de funcionarios “a contrata” en la administración pública, de acuerdo a la ley 18.834, es esencialmente transitoria y no puede exceder del 31 de diciembre del año correspondiente en que la contrata empieza a regir. No se ha discutido que el recurrente fue nombrado “a contrata” para desempeñar funciones directivas en la ACE a contar del 1 de abril de 2015 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, renovándose sucesivamente y hasta el 31 de diciembre de este año, pero “*mientras sean necesarios sus servicios*”, siempre que no excedan del 31 de diciembre del mismo año, dictándose, finalmente, la Resolución Exenta RA N° 120441/518/2019 de 30 de abril de 2019 de la ACE que le puso término anticipado. Luego, de acuerdo al tenor del artículo 10 de la ley 18.834, **siempre y en cualquier momento** la autoridad

XMTSJNBJXD

puede poner término anticipado a una contrata: “Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año…”. Obviamente será la misma autoridad que designa al funcionario la encargada de determinar hasta cuando son necesarios los servicios del recurrente, no la judicatura.

II.- Que, consecuentemente, la Administración tiene facultades para hacer cesar la contrata en cualquier tiempo antes del 31 de diciembre de 2019, pues decidió fundadamente que los servicios del señor Aránguiz Cabrera ya no eran necesarios, de suerte que el acto impugnado no es ni ilegal ni arbitrario.

III.- Que, en efecto, de ninguna manera es ilegal recurrir a la fórmula “*mientras sean necesarios los servicios*” para dejar sin efecto una contrata si ya en el nombramiento del recurrente se incluyó dicha frase que, en todo caso, constituye una fórmula que emplea la ley, la que debe ser aplicada por los jueces.

IV.- Que, a mayor abundamiento, en la especie el acto que dejó sin efecto la contrata está debidamente motivado y no corresponde a los tribunales hacer un juicio, al menos en sede de protección, de tales fundamentos.

Redacción del Ministro señor Mera.

Regístrese.

N° 47.009-2019.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministro señora Mireya López Miranda y el Abogado Integrante señor Cristian Lepin Molina. No firma el Abogado Integrante señor Lepin, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

XMTSJNBJXD

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ
MINISTRO
Fecha: 06/09/2019 14:22:39

MIREYA EUGENIA LOPEZ MIRANDA
MINISTRO
Fecha: 06/09/2019 13:48:34

XMTSJNBJXD

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Mireya Eugenia Lopez M. Santiago, seis de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XMTSJNBJXD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.